



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dos (02) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2015-00075-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no hay pronunciamiento de la parte incidentada, así mismo el abogado de la parte incidentista presente memorial por medio del cual solicita se resuelva el incidente de la referencia, por cuanto han transcurrido más de seis meses desde su presentación<sup>1</sup>.

Hasta el momento, de los múltiples requerimientos que se le ha hecho a la UARIV, no obra en el expediente pronunciamiento de la misma, por lo que de forma objetiva se evidencia hasta el momento el no cumplimiento del fallo de tutela, más aun cuando el abogado de la parte incidentista insiste en la sanción.

Ahora, en lo que respecta al funcionario que tenía el deber de acatar el fallo de tutela, encuentra el Despacho, que a través del Decreto 4802 de 2011, se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asignando en su artículo 18, Numeral 3, la función de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas, a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, lo cual es ratificado en el Manual de Funciones de la UARIV (Resolución 0100 de 2016), en donde especifican con claridad la función de *“Dirigir y controlar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47,64 Y65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten”*.

Que revisada la orden dada en el fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2015, se tiene, que la persona encargada de darle cumplimiento, en lo que respecta a la prórroga de la ayuda humanitaria, era el Director de Gestión Social y Humanitaria<sup>2</sup>, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, sin embargo, la admisión del incidente y los distintos requerimientos realizados fueron dirigidos a la Directora General, Representante Judicial y a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, por lo que le asisten dudas al Despacho, si quienes recibieron los oficios, cumplieron con su deber de remitirlos al encargado de dar respuesta.

---

<sup>1</sup> Obra memorial a folio 37 del expediente.

<sup>2</sup> En el cual se delega la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución no. 00113 de 2015 “Por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo para la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, expedida por la Directora General de la UARIV.

En conclusión, previo a resolver de fondo el presente incidente, se oficiara al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que manifieste si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2015, en caso de no haber dado cumplimiento, manifieste cuales han sido las dificultades presentadas para resolver lo ordenado por este Despacho, advirtiéndole que hasta el momento no existen pruebas dentro del expediente que lo pueda librar de la respectiva sanción por desacato a un fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Oficiar al Director de Gestión Social y Humanitaria, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que manifieste si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2015, en donde se ordenó: “realizar un proceso de evaluación y caracterización al núcleo familiar de la señora LUZ DARIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 64.746.022 del Roble – Sucre, a fin de verificar su conformación y estabilización socioeconómica, y en caso de ser viable la prórroga de la ayuda humanitaria de transición, deberá informar las condiciones de tiempo, modo y lugar de entrega de la ayuda, teniendo en cuenta que el plazo debe ser razonable y oportuno, además de remitir el procedo de caracterización al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF con el fin de garantizar el componente de alimentación. TERCERO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez terminado el proceso de evaluación y caracterización al núcleo familiar de la señora Luz Daris Gómez Rodríguez, de respuesta de fondo al escrito petitorio de fecha 16 de marzo de 2015, a través del cual solicita la ayuda humanitaria”. Y en caso de no haber dado cumplimiento, deberá señalar cuales han sido las dificultades presentadas para resolver lo ordenado por este Despacho, advirtiéndole que hasta el momento no existen pruebas dentro del expediente que lo puedan librar de la respectiva sanción por desacato a un fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

